

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

CT RADIOLOGY COMPLEX, INC.  
Peticionaria

v.

ANSWER MEDICAL SOLUTIONS,  
INC.  
Recurrida

KLCE201900156

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm:  
D AC2016-0561

Sobre:  
Nulidad de  
Actuaciones,  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros CT Radiology Complex (CT o peticionaria) a través del recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una resolución emitida el 13 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante su determinación, el foro primario ordenó a la peticionaria a cumplir con el descubrimiento de prueba ya dispuesto y le concedió un término de 30 días para que presentara contestación a la sentencia sumaria.

Evaluated los asuntos presentados, determinamos denegar la expedición del recurso solicitado.

**I. Resumen del tracto procesal**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la peticionaria y Answer Medical Solutions, Inc. (Answer o recurrida) suscribieron un contrato de compraventa el 30 de abril de 2014. En el mismo, se pactó que la peticionaria adquiriría de Answer el producto o solución denominado *Sectra Breast Imaging PACS*, que es utilizado para

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2019\_\_\_\_\_

brindar servicios radiológicos. Una vez efectuado el pronto y pago de las primeras 3 mensualidades para la adquisición del producto aludido, la peticionaria desistió de hacer pagos y detuvo su instalación.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2016, CT presentó demanda en cobro de dinero y nulidad contractual en contra de Answer. En ella alegó que el acuerdo de pago suscrito entre las partes nunca configuró un contrato de compraventa formal. A su vez, arguyó que el acuerdo entre las partes era nulo, debido a que incumplía con los requisitos de fondo y forma requeridos por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento,<sup>1</sup> en específico las secciones 741 y 742. Por tanto, solicitó que se declarara nulo el acuerdo entre las partes y se ordenara la devolución de las sumas pagadas a Answer, más sus intereses.

El 18 de marzo de 2016, Answer presentó contestación a la demanda y reconvención. En síntesis, solicitó el recobro del balance pendiente según lo pactado en el contrato firmado con la peticionaria, más los intereses acumulados desde el incumplimiento de los pagos mensuales. Arguyó que tanto las actuaciones y expresiones de CT, y la intervención de esta con su proveedor, le provocaron daños a su entidad y buena imagen, por lo que peticionó se le indemnizara.

Luego de numerosos trámites procesales no pertinentes, el TPI celebró una vista de estado de los procedimientos el 13 de septiembre de 2018. En ella le ordenó a CT que presentara copia del contrato de compraventa que sustituyó el pactado con Answer. A su vez, concedió la solicitud de Answer para que fuera celebrada una inspección ocular en las instalaciones de CT donde alegadamente se encuentra el equipo médico que sustituyó el suyo, además del descubrimiento de las facturas de su instalación. Por otra parte, respecto a las solicitudes pendientes presentadas por la peticionaria, ordenó la deposición de la señora Ana M. Crespo y la continuación de la deposición del señor Lasa.

---

<sup>1</sup> Ley 68-1964, 10 LPRA 741,742

Así las cosas, la peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Descalificación del Lcdo. Luis Nazario Maldonado a Tenor con la Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil* el 28 de septiembre de 2018. En síntesis, arguyó la necesidad de que la parte recurrida cumpliera con el descubrimiento de prueba solicitado con referencia a lo siguiente: (1) detalle de cuentas por cobrar años 2014 y 2015; (2) detalle de cuentas por pagar años 2014 y 2015; (3) detalle *general ledger* costos de ventas; (4) detalle *general ledger* total de bienes y productos de venta. Además, requirió la descalificación del Lcdo. Luis Nazario Maldonado, toda vez que surgió de la deposición que se le tomó que era el responsable del manejo de la contabilidad de la parte recurrida, además de fungir como su representante legal en el caso de epígrafe.

El 13 de diciembre de 2018, el TPI emitió Resolución en la que enfatizó que la controversia a resolver versa sobre la validez del contrato entre las partes, su incumplimiento y sus consecuencias. Ante ello, determinó que los requerimientos de la peticionaria respecto a la información financiera de la recurrida, e información correspondiente a las planillas y contabilidad de esta, eran impertinentes a la controversia. Por tanto, declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte peticionaria respecto al descubrimiento de prueba sobre las materias aludidas en el párrafo que antecede. En armonía, también declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación del Lcdo. Nazario Maldonado.

Luego, el TPI se manifestó sobre unas órdenes emitidas en la vista celebrada el 13 de septiembre de 2018, que habían sido incumplidas por la parte peticionaria. Respecto a estas, ordenó que la peticionaria presentara el contrato de compraventa con el que sustituyó el acuerdo pactado con Answer en el término de 15 días, y que las partes coordinaran la fecha para la celebración de la inspección ocular en o antes del 31 de enero de 2019, fecha límite para que las partes culminaran el descubrimiento de prueba. Concluyó concediéndole un término de 30 días

a la peticionaria para que presentara contestación a petición de sentencia sumaria pendiente.

Inconforme, la peticionaria presentó reconsideración ante el foro recurrido, que fue declarada No Ha Lugar el 8 de febrero de 2019. Es de este dictamen del cual acude ante nosotros la peticionaria, haciendo once señalamientos de error presuntamente cometidos por el foro primario.

Evaluated el recurso *Certiorari*, con el beneficio de la *Oposición a expedición de auto de certiorari* presentado por la parte recurrida, Answer Medical Solutions, Inc., además de atender la *Solicitud de paralización de los procedimientos y de Auxilio de Jurisdicción* presentada por CT Radiology; procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una

resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40<sup>2</sup> de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

---

<sup>2</sup> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.  
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.  
C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.  
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.  
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.  
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.  
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según intimamos en la Exposición de Derecho, al determinar si debemos expedir el auto de certiorari solicitado, primero nos corresponde precisar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Habiendo realizado tal ejercicio, determinamos que los errores esgrimidos no encuentran cabida dentro de las materias descritas por la Regla 52.1, *supra*, que nos habilitaría para conceder la expedición del recurso solicitado. El mismo resultado alcanzamos al evaluar las controversias presentadas utilizando los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Es decir, observamos que no se dan las circunstancias que hacen susceptible nuestra intervención con una resolución interlocutoria del foro primario.

Por el contrario, el examen del expediente con sus apéndices lo que revela es que nos encontramos ante asuntos típicos que corresponde al manejo del caso ante el foro recurrido, en el contexto de las instrucciones que imparte sobre el descubrimiento de la prueba. Según es sabido, como regla general estamos llamados a no intervenir con tales asuntos interlocutorios. Con mayor precisión, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los foros apelativos no debemos interferir en las determinaciones discrecionales de los jueces de primera instancia respecto al descubrimiento de la prueba, salvo que se demuestre que este actuó; (1) con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157 (1997). No apreciamos la presencia de dichos elementos o situaciones en la determinación que se nos solicita revisar.

Por lo anterior, declaramos **no ha lugar** la *Solicitud de paralización de los procedimientos y de Auxilio de Jurisdicción* y; denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones